

103
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN**

**“LA DEDUCIBILIDAD FISCAL DE LAS
CUENTAS INCOBRABLES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTAN:
JUDITH GASCA ARAGÓN
JOSE LUIS MEDINA CASTILLO**

**DIRECTOR DE TESIS:
C. P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREÓN**

267921

CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MEX.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

" La deducibilidad fiscal de las cuentas incobrables "

que presenta la pasante: Judith Gasca Aragón
con número de cuenta: 8026306-1 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 12 de Septiembre 1998

PRESIDENTE L.C. Jorge López Marín

VOCAL C.P. Pedro Acevedo Romero

SECRETARIO C.P. José Francisco Astorga y Carreón

PRIMER SUPLENTE C.P. Ramón Hernández Vargas

SEGUNDO SUPLENTE C.P. Rafael Cano Razo



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

UNAM
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN
PRESENTE



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES
ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

" La deducibilidad fiscal de las cuentas incobrables "

que presenta el pasante: José Luis Medina Castillo
con número de cuenta: 7904475-2 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 12 de Septiembre de 1998

PRESIDENTE L.C. Jorge López Marín

VOCAL C.P. Pedro Acevedo Romero

SECRETARIO C.P. José Francisco Astorga y Carreón

PRIMER SUPLENTE C.P. Ramón Hernández Vargas

SEGUNDO SUPLENTE C.P. Rafael Cano Razo

A DIOS.

Reconociendo su fidelidad, bondad y amor infinito que me ha demostrado, dándole a él en todo tiempo y por todo la gloria y el honor, agradeciéndole que me haya permitido terminar este trabajo como un paso más para prepararme en la realización de nuevos proyectos.

A MI FAMILIA.

Agradezco a mis abuelos Angel y Emilia, todo el apoyo espiritual y material que me han dado durante mi vida, en especial a tí abuela, ya que te reconozco y admiro, entre otras cualidades, tu valor y constancia. A mi abuelo por el cariño que desprendía en todas sus atenciones para que me sintiera amada por él.

A mis padres, Sóstenes y Esther, quienes cuidaron de mi y me proporcionaron los medios y herramientas para seguir estudiando, apoyándome en lo moral y en lo material. Agradeciendo su amor de padres, su tiempo y su vida. Recordando cuando tú, papá, me llevabas a la escuela desmañanándote para que yo llegara a tiempo y fueron muchos

años y siempre encontrando en ti un apoyo moral incondicionado. A ti, Mamá, por ser tan paciente, por tus consejos y recomendaciones y también recuerdo cuando hacías los trajes para que yo bailara en los festivales.

A mi esposo, José Luis, por ayudarme a visualizar el camino de la carrera, por apoyarme a estudiar, por comprender mis inquietudes, por tu compañía gracias.

a mis hijos Jonás y Joel por su amor.

A mis tías, que contribuyeron a mi formación, en lo espiritual, moral y material.

Judith Gasca Aragón.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN,
A MIS MAESTROS.**

Agradeciéndoles su tiempo, esmero, profesión, vocación, dirección y reconocimiento de su trabajo dirigido a formar hombres y mujeres de bien para México, no dejando caer el entusiasmo por las cosas que valen la pena y por contribuir a realizar los sueños de cada estudiante, provocándonos a responder al cambio que se exige en este tiempo. Y enseñándonos a tomar las herramientas necesarias para la realización de un trabajo profesional de acuerdo a las normas establecidas, creando en nosotros una dirección y mantenerla para cada día ser mejores entregándonos apasionadamente en el trabajo realizado para sentir la satisfacción de ser un apoyo y una forma de contribuir a su esfuerzo.

Judith Gasca Aragón.

A MI QUERIDA ESPOSA E HIJOS:

Judith: Por tu apoyo moral y comprensión a mis inquietudes que durante siempre me has proporcionado.

Jonás y Joel: Mis chaparritos, el inmenso cariño que tengo hacia Ustedes, es una razón básica para seguir adelante.

A MIS PADRES:

Bardomiano y Doña Tere: Gracias por todo el apoyo que me han dado, por adversos que hayan sido los momentos en cada etapa de mi vida y por su permanente sacrificio para hacer de sus hijos hombres de bien, dándonos siempre el ejemplo de responsabilidad y trabajo.

José Luis Medina Castillo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN,
A LOS PROFESORES.**

El objetivo institucional de formar profesionistas que contribuyan al desarrollo de nuestro país, es una gran tarea en la que día a día avanzan nuestros profesores, gracias a todos Ustedes por esa vocación, constante desempeño que diligentemente realizan con toda paciencia, por transmitirnos siempre su conocimiento y experiencia, así como por el cariño a nuestra gran Universidad, de la que en el campo del desarrollo profesional nos sentimos orgullosos de ser egresados.

José Luis Medina Castillo.

**A NUESTRO PROFESOR Y AMIGO
C.P. J. FRANCISCO ASTORGA Y CARREÓN.**

Por el gran entusiasmo que siempre nos ha transmitido, conscientes del amor y cariño, por la Institución, por la función docente y por la contaduría pública. Admiramos su dinamismo para enfrentar nuevos retos y su inagotable paciencia para ayudar a los egresados de nuestra Facultad.

**Judith Gasca Aragón.
José Luis Medina Castillo.**

**LA DEDUCIBILIDAD FISCAL
DE LAS CUENTAS INCOBRABLES**

OBJETIVOS.

INTRODUCCIÓN.

**CAPITULO I. LAS CUENTAS POR COBRAR DE ACUERDO A
LAS REGLAS PARTICULARES EMITIDAS POR LA
COMISION DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD DEL
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.**

1.1	Concepto de cuentas por cobrar.	2
1.2	Cuentas incobrables y de cobro dudoso.	3
1.3	Reglas de valuación.	5
1.4	Reglas de presentación.	7

CAPITULO II. LA CUENTA POR COBRAR O EL CRÉDITO Y DISPOSICIONES QUE REGULAN SU DEDUCIBILIDAD POR INCOBRABLES.

2.1	Antecedentes de la deducibilidad de las cuentas incobrables.	12
2.2	Concepto fiscal de cuenta por cobrar o crédito.	14
2.3	Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. . .	17
2.4	Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	19

CAPITULO III. PLAZOS LEGALES PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS.

3.1	Concepto de prescripción.	23
3.2	Prescripción negativa.	23
3.3	Prescripción positiva.	24
3.4	Interrupción del plazo de prescripción.	24
3.5	Prescripción de facturas por ventas a consumidores. . .	26
3.6	Prescripción de facturas por ventas de menudeo.	27
3.7	Prescripción de facturas por ventas de mayoreo.	29
3.8	Plazos de prescripción de la letra de cambio.	30
3.9	Plazos de prescripción del pagaré.	32
3.10	Plazos de prescripción del cheque.	33

CAPITULO IV. NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRACTICA PARA EL COBRO O RECUPERACIÓN DE UN CRÉDITO.

4.1	Cuando el deudor no tiene bienes embargables.	37
4.2	Cuando el deudor falleció sin dejar bienes a su nombre.	41
4.3	Cuando el deudor desapareció sin dejar bienes a su nombre.	43
4.4	Cuando el deudor es declarado en quiebra.	47
4.5	Cuando el deudor es declarado en concurso.	51
4.6	Cuando el deudor es declarado en suspensión de pagos.	54
4.7	Otros casos que se presentan.	57

CAPITULO V. DEDUCIBILIDAD FISCAL POR CRÉDITOS INCOBRABLES

5.1	Deducibilidad fiscal de créditos incobrables	61
5.2	Por consumarse el plazo de prescripción.	61
5.3	Por notoria imposibilidad practica de cobro.	62
5.4	Su registro en cuentas de orden.	67
5.5	Efecto de la recuperación de un crédito deducido fiscalmente por incobrable.	68

5.6	Efecto de la recuperación de un crédito que no se dedujo fiscalmente.	70
5.7	Efecto fiscal de la emisión de notas de crédito o cancelación de operaciones.	72

CAPITULO VI. CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE CUENTAS INCOBRABLES.

6.1	Cuando se trata de soportar su deducibilidad con cartas de abogados.	77
6.2	Formas de acreditar la imposibilidad práctica de cobro.	80
6.3	Casos en los que la autoridad procede a observar la partida.	84
6.4	Otros casos que se presentan.	86

CAPITULO VII. CASOS PRÁCTICOS PARA LA DEDUCIBILIDAD DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

7.1	Cuando prescribe el derecho de cobro por ventas a consumidores.	94
-----	---	----

7.12 Cuando existe notoria imposibilidad practica de cobro, caso en que el deudor tiene montos pequeños.	105
7.13 Cuando existe notoria imposibilidad practica de cobro, otros casos que se presentan.	106
CONCLUSIÓN.	107
BIBLIOGRAFÍA	111

OBJETIVOS

Conocer el concepto y las reglas para el registro contable de las cuentas por cobrar e incobrables, conforme a los boletines emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Analizar en forma práctica y objetiva el tratamiento fiscal que es procedente sigan las personas físicas y morales residentes en México, para la deducibilidad de las cuentas incobrables, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Investigar las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables, con el objeto de conocer los diferentes plazos de prescripción para la recuperación de una cuenta por cobrar y la forma en que éstos se interrumpen.

Identificar en qué momento, tanto para efectos legales como fiscales, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro.

Abordar los casos más comunes que nos encontramos en el ámbito profesional de la Contaduría Pública y examinar casos específicos que resultan de situaciones reales y concretas, con

la consecuente aplicación que en materia fiscal se debe seguir respecto de las cuentas incobrables.

Estudiar y comentar los criterios emitidos por los tribunales competentes en materia de deducibilidad fiscal de cuentas incobrables.

Aportar un material de apoyo y consulta a quienes de una manera u otra, requieren del conocimiento de determinadas disposiciones tributarias, como es el caso de los profesionales en las Licenciaturas de Contaduría Pública, Derecho y Administración, así como a todas aquellas personas interesadas en obtener información básica y concreta sobre la deducibilidad fiscal de las cuentas incobrables.

INTRODUCCION

La etapa que desde tiempo atrás y hasta hoy en día se ha venido viviendo en nuestro país, ha dado lugar a que un sin numero de empresas se hayan visto seriamente afectadas en cuanto a la recuperación de su cartera, lo que evidentemente se ha reflejado en deterioro de su situación financiera al no poder reintegrar esos recursos al ciclo operativo de la entidad.

Es innegable que las empresas enfrentan serias dificultades para lograr la recuperación de sus cuentas por cobrar derivadas de enajenación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, lo cual es una realidad para toda entidad económica, que para enajenar sus bienes o servicios, se ve en la necesidad de otorgar crédito a sus clientes, quienes a su vez por problemas de liquidez se ven en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contraías.

El crédito conceptualizado en forma general es la entrega de una cosa presente por otra futura, esto conlleva una serie de consecuencias para los elementos que en su instrumentación intervienen, ya que la cosa presente pueden ser bienes o servicios, y la cosa futura aunque generalmente son recursos, también pueden ser bienes o servicios.

El adquirente o el acreditado se ven implicados en una relación jurídica, la cual se ve afectada en el entorno económico presente, ya que en muchas ocasiones en forma involuntaria se ve impedido de cumplir con la o las obligaciones contraídas, causando en forma directa un perjuicio considerable a la persona que depositó su confianza y buena fe al otorgarle una línea de crédito.

En lo que respecta a los ingresos percibidos por las personas morales y físicas con actividades empresariales que tributan conforme a las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo VI del Título IV y Título II de la Ley del ISR, respectivamente, se establecen diferentes momentos para su reconocimiento, los cuales conllevan a que exista una acumulación de los mismos, en crédito por ejemplo, aun cuando no exista una percepción efectiva de la contraprestación pactada.

Lo anterior representa una problemática para los contribuyentes, ya que desde el punto de vista fiscal están obligados a registrar sus ingresos, aun cuando su materialización, ya sea en efectivo o en bienes, no solamente no coincida con el momento de acumulación, sino que incluso, no siempre se tiene la certeza en cuanto a su recuperación.

El Boletín C-3 de las reglas particulares, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., establece el alcance de lo que contablemente representa una cuenta por cobrar y los casos en que ésta debe ser considerada como de cobro dudoso, para su correcta presentación en los estados financieros de la entidad.

Resulta de particular interés conocer los casos más comunes que nos encontramos en el ámbito profesional de la Contaduría Pública y que resultan de situaciones reales y concretas que viven las empresas en nuestro país.

A lo largo de la presente, se analizará en forma práctica y objetiva el tratamiento fiscal que es procedente sigan las personas físicas y morales residentes en México, para la deducibilidad de las cuentas incobrables, ello en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, con lo que se buscará dar el procedimiento que conforme a derecho corresponde y con ello estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento con dichas disposiciones fiscales.

De manera específica y toda vez que ello representa la parte medular del tema a tratar, se estudiarán y analizarán:

- a) Los plazos en los que se consuma la prescripción, previstos en los ordenamiento legales aplicables, así como las condiciones y requisitos que se deben cumplir para que ésta se interrumpa.

- b) Los casos en los que se considera que existe imposibilidad práctica para hacer efectivo un crédito fiscal o cuenta por cobrar.

Por otra parte, se comentarán los efectos que se pueden presentar en el momento en que se recupera un crédito, ya sea que éste se haya o no deducido fiscalmente y el registro contable en ambos casos.

Finalmente, se expondrán y comentarán algunos precedentes que los tribunales competentes han resuelto en relación con esta materia.

CAPITULO PRIMERO

**LAS CUENTAS POR COBRAR DE ACUERDO A LAS REGLAS
PARTICULARES EMITIDAS POR LA
COMISION DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD DEL
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS**

1.1 Concepto de cuentas por cobrar.

De acuerdo al Boletín C-3 denominado Cuenta por Cobrar de la Serie C, de principios aplicables a partidas o conceptos específicos, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., se tiene lo siguiente:

"Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamientos de préstamos o cualquier otro concepto análogo".

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Las cuentas por cobrar se originan por la realización de las actividades normales y propias de cada negociación en particular, trátase de industriales, comerciales o de servicios.
- En ese sentido, la clasificación en este rubro se deriva del desarrollo de las actividades u operaciones de la entidad en marcha.

1.2 Cuentas incobrables y de cobro dudoso.

En relación a lo que en este apartado se analiza, los párrafos 4 y 5 del Boletín C-3 en estudio, textualmente establecen lo siguiente:

"Para cualificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquéllas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.

Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base en los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen".

De lo anterior se hacen los siguientes comentarios:

- A través de un estudio específico para cada caso en particular, se conocerán los importes que se deberán cancelar o aplicar a resultados por su notoria incobrabilidad.
- El importe de las cuentas de difícil cobro o de cobro dudoso, es el que servirá de base para crear las estimaciones que se reflejan en los estados financieros.
- El registro contable de la estimación se realiza afectando a los resultados (gastos de venta) del ejercicio en el cual se ha determinado su importe, contra la cuenta de balance denominada "Reserva para cuentas de cobro dudoso" que es complementaria de su correlativa "cuentas por cobrar."
- El efecto de lo anterior es que el importe reflejado en "cuentas por cobrar", se verá disminuido con el de la reserva, de donde el saldo neto representará, ya sea el valor de recuperación o bien, el importe de los derechos exigibles en favor de la entidad.

- En el caso de que sea inminente la irrecuperabilidad de la cuenta por cobrar, ésta se deberá cancelar contra la estimación ("Reserva para cuentas de cobro dudoso").

- Sólo en el caso de que la estimación se hubiera efectuado por un monto inferior al de la cuenta incobrable, la diferencia, al momento de conocerla, se deberá aplicar a resultados contra la cuenta por cobrar.

- Finalmente, en el Boletín C-12 denominado "Contingencias y Compromisos" se señala que de acuerdo con el principio de realización, debe intentarse la cuantificación razonable en términos monetarios de las contingencias, para darles efecto en los estados financieros, lo cual es congruente con lo que al efecto señala el ya comentado Boletín C-3.

1.3 Reglas de valuación.

En lo que respecta a la valuación de las cuentas por cobrar, el Boletín en comento establece que:

- a) Deben computarse al valor pactado originalmente con el cliente, es decir, por el importe que se tiene derecho a hacer exigible.
- b) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en:
- Efectivo,
 - Especie,
 - En crédito, o
 - Servicios.
- c) Es necesario darle efecto a los siguientes conceptos:
- Descuentos,
 - Bonificaciones,
 - Rebajas,
 - Devoluciones,
 - Estimaciones por irrecuperabilidad,
 - Estimaciones por difícil cobro.

- d) Las cuentas por cobrar en moneda extranjera deberán *valuarse al tipo de cambio (a la compra) bancario* que esté en vigor a la fecha de los estados financieros.

1.4 Reglas de presentación.

En lo que corresponde a las reglas de presentación, se señalan los siguientes aspectos principales:

- a) **Cuentas por cobrar a corto plazo.**

Son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance.

En el estado de posición financiera se presentan como un activo circulante, inmediatamente después del efectivo y de las inversiones en valores negociables.

b) Cuentas por cobrar a largo plazo.

Son aquellas cuya disponibilidad es mayor de un año posterior a la fecha del balance.

Señala el Boletín que en el estado de posición financiera, su importe se presenta fuera del activo circulante.

En estos casos, en las notas a los Estados Financieros se deberán indicar los vencimientos y las tasas de interés en su caso.

c) Por tipo de actividades de las entidades.

En el caso de que la entidad realice actividades industriales o comerciales, su importe debe reflejar los documentos y las cuentas a cargo de los clientes, derivados de la venta de mercancías o prestación de servicios, que representen la actividad normal de la propia entidad.

En el caso de prestación de servicios, los derechos devengados deben presentarse como cuentas por cobrar

aún cuando no estuvieren facturados a la fecha de cierre de las operaciones.

d) Aspectos específicos de aplicación general.

Los saldos acreedores en las cuentas por cobrar, deben reclasificarse como cuentas por pagar, si su importancia relativa así lo amerita.

Los intereses devengados (normales o moratorios) que se deriven de las cuentas por cobrar, deben considerarse como parte de las mismas.

Cuando el rubro de cuentas por cobrar incluya partidas importantes a cargo de una sola persona física o moral, es conveniente que tal situación se revele a través de una nota a los estados financieros.

Cuando existan cuentas por cobrar y por pagar a la misma persona física o moral, sólo para efectos de presentación en el estado de posición financiera, podrán compensarse ambos montos, mostrando el saldo resultante como activo o como pasivo, según corresponda.

Finalmente, es de referir que las cuentas por cobrar a cargo de otros deudores, son las que se originan por transacciones distintas a aquellas para las cuales fue constituida la entidad.

CAPITULO SEGUNDO

LA CUENTA POR COBRAR O EL CRÉDITO Y DISPOSICIONES
QUE REGULAN SU DEDUCIBILIDAD POR INCOBRABLES

2.1 Antecedentes de la deducibilidad de las cuentas incobrables.

Hasta 1964 se admitió como deducción por este concepto, una cantidad equivalente al uno al millar sobre los ingresos netos del contribuyente cuando efectuara ventas a crédito. La deducción de esta cantidad procedía aun cuando no se cancelaran materialmente las cuentas incobrables y aun cuando éstas no se produjeran. Es decir, que se permitía la deducción con tan solo incrementar la estimación para cuentas de cobro dudoso o si se prefiere otro nombre, la reserva para cuentas incobrables, cuentas complementarias del activo que se presentan en el estado de situación financiera, disminuyendo el rubro de "Cuentas por cobrar".

Si la cantidad que resultara de aplicar el porcentaje anterior era insuficiente se aplicaba entonces lo que disponía el artículo 51 del Reglamento de la Ley del ISR que señalaba que procedería la cancelación de cuentas incobrables en exceso del uno al millar sobre los ingresos netos, si mediante documentación judicial el contribuyente podía comprobar la incobrabilidad de la cuenta que se cancelaba. Generalmente esa documentación jurídica consistía

en actos de juzgado que señalaba la insolvencia del deudor o actos que describan las actuaciones judiciales efectuadas para intentar el cobro de las cuentas que se cancelaban por incobrables.

En realidad, la deducción equivalente al uno al millar sobre los ingresos netos tenía la particularidad de que las cancelaciones que se efectuaran hasta por esa cantidad no requerían de documentación alguna para que procediera su deducción, cabiendo referir que ese importe generalmente era insuficiente para obtener las cancelaciones que realmente se presentaban por concepto de incobrabilidad de créditos.

La situación de esta deducción se modificó radicalmente en la Ley de 1965 (ahora abrogada) y que fue el antecedente inmediato de la Ley de 1981 que es el objeto de nuestro estudio.

Desde la Ley 1965 se trató de ser menos rígido por lo que se refiere a la cancelación y comprobación de las cuentas incobrables. Así quedo señalado en la Exposición de Motivos de la iniciativa de la Ley del ISR para 1965, en la que señalaba lo siguiente:

***“ Las normas se simplifican manteniéndose los conceptos tradicionales, con mayor elasticidad como en el caso de perdidas por créditos incobrables que se regulan en forma menos rigurosa
”***

En la Ley del ISR de 1981 nada se dijo en la exposición de motivos y actualmente esta deducción se establece en los artículos 22 fracción IV y 34 fracción XVII de la Ley del ISR y 25 de su reglamento, que más adelante se analizarán.

En cuanto a la emisión de criterios o de disposiciones normativas por parte de la Autoridades Fiscales, no se tiene conocimiento de algo específico, sólo de un criterio relacionado con la deducibilidad de pérdida por caso fortuito, al cual nos referiremos en el apartado siguiente.

2.2 Concepto fiscal de cuenta por cobrar o crédito.

Señala el último párrafo de la fracción IV del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta que:

"Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley."

De la disposición anteriormente transcrita, se hacen los siguientes comentarios:

- Para efectos fiscales se considerarán créditos, las cuentas y documentos por cobrar que se deriven de los ingresos acumulables.

- El crédito se considera como tal desde la fecha en que el ingreso correspondiente se acumule, hasta el momento en que se cobre o se deduzca por incobrable.

- Lo anterior de alguna forma viene a confirmarse con el criterio No. 3.2.5. denominado "Criterios en materia de la deducción de pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor" emitido por el Servicio de Administración Tributaria y que es del tenor siguiente:

"Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 22, fracción VI de la Ley del ISR, como caso de fuerza mayor, siempre que se reúnan los siguiente requisitos:

a. Que las cantidades perdidas y cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR.

.....
.....
.."

- Finalmente, se comenta que la cancelación de un crédito, dará lugar a la cancelación del componente inflacionario.

2.3 Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación al tema que aquí se aborda, el artículo 22, fracción VI de la Ley del ISR establece que

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo."

Al respecto, el primer párrafo de la fracción XVII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los requisitos de la deducciones, dispone lo siguiente:

"Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o

antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro."

De lo anteriormente transcrito se desprende que existen dos momentos para deducir fiscalmente una cuenta por incobrable y que son:

- a) Cuando haya prescrito el derecho para hacer efectiva la cuenta por cobrar, o
- b) Antes, si se está en posibilidad de demostrar que existe imposibilidad práctica para lograr el cobro.

A estos dos supuestos nos referiremos en los capítulos siguientes, en los que se analizarán los diferentes plazos legales que existen para que se consume el plazo de prescripción y los requisitos, también legales, que se deben cumplir para que fiscalmente se considere que hay imposibilidad práctica de cobro.

2.4 Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sobre lo que en la presente se aborda, el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, textualmente dispone lo siguiente:

"Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables o se dé la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.***
- II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.***

- III. Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.**
- IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.**

En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en que se cumpla el plazo a que la misma se refiere.

En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con "importe de un peso", por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito."

El primer párrafo del artículo reglamentario refrenda lo establecido en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley de la materia, en cuanto a los dos momentos que existen para deducir un crédito.

No obstante que en el Capítulo Cuarto se analizará cada uno de los supuestos que implican la notoria imposibilidad práctica de cobro, sólo nos concretaremos a referir que a nuestro juicio los supuestos descritos en el artículo reglamentario resultan adecuados, ya que en la práctica tales circunstancias realmente son un indicativo de que difícilmente una cuenta podrá hacerse efectiva.

Por otra parte, es importante hacer notar que al señalarse que ***"Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:"***, ello implica que la disposición es enunciativa, más no limitativa, lo que conlleva a que se pueden presentar otras circunstancias, diferentes a las enumeradas, que en la práctica también representan un obstáculo para la recuperación de un crédito.

CAPITULO TERCERO

PLAZOS LEGALES PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

3.1 Concepto de prescripción.

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal define a la prescripción como el medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

3.2 Prescripción negativa.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1158 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa se verifica por el simple transcurso del tiempo fijado por la Ley.

La prescripción negativa produce para la parte deudora el liberarse de la obligación de pago en virtud de que la parte acreedora no exige su cumplimiento. La inactividad legal para recuperar un crédito, se traduce en que la parte acreedora pierda el derecho de hacerlo exigible y la parte deudora pierda la obligación de pagarlo.

3.3 Prescripción positiva.

Aunque no es el tema de la presente, se refiere que la prescripción positiva es la forma de adquirir bienes en virtud de la posesión de los mismos, de donde dicha posesión se puede dar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- * En concepto de propietario.
- * En forma pacífica.
- * En forma continua.
- * En forma pública.

Según el caso que se presente, son diversos los plazos y condiciones que se tienen que cumplir para que se verifique la prescripción positiva, trátase de bienes muebles o inmuebles.

3.4 Interrupción del plazo de prescripción.

Como se comentará en los apartados siguientes, con la interrupción de la prescripción se logra el efecto de inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella, es decir, interrumpiéndose la prescripción se debe de reiniciar el conteo de los plazos previstos

en los ordenamiento legales aplicables, trátase de Código de Comercio, Código Civil o Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En base a lo anterior, es de señalar que para determinar la fecha en que se ha consumado el plazo de prescripción y por lo tanto saber si son deducibles las pérdidas por créditos incobrables, se debe de atender al documento con el que se ampare la empresa en cuestión para que el deudor cumpla con su obligación de pago.

De acuerdo con la naturaleza de dicho documento y de la clase de operación de que se trate, el plazo de prescripción estará señalado en cualquiera de los ordenamientos antes indicados, conforme a lo que se analizará más adelante.

Por último, es de referir que sólo se hará mención de los casos más comunes que nos encontramos en el campo de la Contaduría Pública, por lo que no se analizarán situaciones específicas de prescripción, como lo pudieran ser las operaciones de transportación marítima, por ferrocarril, aeronaves, etc.

3.5 Prescripción de facturas por ventas a consumidores.

La fracción II del artículo 1161 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente señala lo siguiente:

"Prescriben en dos años:

.....
.....
..

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo."

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Dentro de este apartado, debemos distinguir que los adquirentes de bienes o servicios, pueden clasificarse en

- Revendedores.
 - Consumidores.
-
- Consideramos que dentro de los revendedores se encuentran aquellas personas físicas o morales que se dedican a comercializar los productos que adquieren, sin someterlos a algún proceso de transformación.
 - Por lo que respecta a los consumidores, consideramos que dentro de éstos se incluyen tanto a los que utilizan para beneficio propio los bienes o servicios adquiridos, como aquellas entidades que los consumen o destinan para la elaboración o producción de otros bienes.

3.6 Prescripción de facturas por ventas de menudeo.

El artículo 1043 del Código de Comercio, a la letra establece lo siguiente:

"En un año prescribirán:

- I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que le lleve entre los interesados;***

.....
.....
."

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Aplica a las enajenaciones que al menudeo realicen los contribuyentes dedicados al comercio.
- Cuando las operaciones de compraventa se manejen a través de una cuenta corriente, no aplicará el plazo de prescripción de un año aquí señalado, independientemente de que las ventas sean al menudeo.

3.7 Prescripción de facturas por ventas de mayoreo.

El artículo 1047 del Código de Comercio, expresamente dispone lo siguiente:

"En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- El artículo que nos ocupa establece que si en los ordenamiento legales aplicables no se establece un plazo más corto, la prescripción operará en diez años.
- En virtud de que hay plazos específicos para situaciones particularmente identificadas y de que no se establece nada en especial tratándose de ventas de mayoreo, arribamos a la conclusión de que en estos casos, el plazo de prescripción es de diez años.

3.8 Plazos de prescripción de la letra de cambio.

Los artículos 165, 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente establecen lo siguiente:

Artículo 165.

"La acción cambiaría prescribe en tres años contados:

- I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;***
- II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."***

Artículo 93.

"Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los

obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él."

Artículo 128.

"La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la letra de cambio prescribe en un período de tres años, cuyo cómputo tiene tres momentos para iniciarse, según sea el caso, de acuerdo a lo siguiente:

- *A partir del vencimiento de la letra de cambio.*

- En el caso de letras de cambio pagaderas en una fecha determinada, a partir de su vencimiento, el cual se consuma una vez transcurridos seis meses siguientes a la fecha señalada para su presentación.

- En el caso de letras de cambio pagaderas a la vista, a partir de su vencimiento, el cual se consuma una vez transcurridos seis meses siguientes a la fecha en que fue suscrita la letra de cambio.

3.9 Plazos de prescripción del pagaré.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de prescripción al

pagaré le son aplicables las disposiciones establecidas para la letra de cambio.

3.10 Plazos de prescripción del cheque.

Los artículos 192 y 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente disponen lo siguiente:

Artículo 192.

"Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

- I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y***
- II. Desde el día siguiente a aquel en que se paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas."***

Artículo 181.

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;***
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;***
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y***
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."***

La prescripción del cheque se consume en el plazo de seis meses, los cuales se deben computar a partir de la fecha de presentación del documento, cuyo plazo de presentación dependerá de ciertas particularidades conforme a lo que a continuación se describe:

- Cheques pagaderos en la localidad en que fueron emitidos. Quince días para su presentación.
- Cheques pagaderos en una localidad diferente a aquella en que fueron emitidos. Un mes para su presentación.
- Cheques pagaderos en territorio nacional y que fueron emitidos en el extranjero. Tres meses para su presentación.
- Cheques pagaderos en el extranjero y que fueron emitidos en territorio nacional. Tres meses para su presentación, siempre y cuando en el país en que ha de ser pagado el cheque las disposiciones legales no establezcan un plazo diferente.

CAPITULO CUARTO

NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA PARA EL COBRO O RECUPERACIÓN DE UN CRÉDITO

4.1 Cuando el deudor no tiene bienes embargables.

Se considera que esta es la razón más elemental para considerar como incobrable un crédito a cargo de un deudor. Así si la empresa procede a demandar judicialmente el cobro a su deudor y resulta que éste no puede pagar, ni cuenta con bienes susceptibles de ser embargados, resulta obvio que la cuenta por cobrar en cuestión no podrá ser recuperada, traduciéndose ello en una imposibilidad práctica de cobro, por lo que en virtud de ello fiscalmente la cuenta debe de ser considerada como deducible.

Es de señalar que lo anteriormente apuntado no implica necesariamente que el deudor no tenga ningún tipo de bien, sino que los que llegara a poseer, no sean susceptibles de ser embargados.

Sobre la materia, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, textualmente establece lo siguiente:

"Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;***
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;***
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;***
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;***

- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones laborales;**
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usan, indispensables para éste conforme a la leyes relativas;**
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;**
- VIII. Las mieses (así) antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;**
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;**

- X. Los derechos de uso y habitación;**

- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;**

- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;**

- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;**

- XIV. Las asignaciones de las pensiones del erario;**

- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”**

Es de considerarse que para comprobar que el deudor no cuenta con bienes embargables, que es lo que marca la disposición fiscal, deberá contarse con la certificación que al efecto emita el actuario al momento de presentarse a trabar el embargo correspondiente en el domicilio del deudor.

En lo que respecta a la recuperación de créditos fiscales que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Sección II del Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación, se señalan las reglas bajo las cuales la autoridad fiscal deberá conducirse para llevar a cabo el procedimiento administrativo en materia de embargos, así como los casos en que es procedente realizar una ampliación y desde luego, los bienes exceptuados de embargo, los cuales son similares a los relacionados en este apartado.

4.2 Cuando el deudor falleció sin dejar bienes a su nombre.

Este supuesto, evidentemente está enfocado a los casos en los que el deudor es una persona física, e implica que adicionalmente a que éste haya fallecido, no debió haber dejado bienes a su

nombre, en cuyo caso fiscalmente se considerará que existe imposibilidad práctica de cobro, y por ende, corresponderá deducir la cuenta como incobrable.

Para el caso de que el deudor haya fallecido y dejado bienes a su nombre (susceptibles de ser embargados), la cuenta no se podrá deducir en ese momento, ya que estaríamos a lo que sobre la materia previene el artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

Lo anterior implica que, entre otros casos, las obligaciones por operaciones mercantiles, no se extinguen con la muerte del deudor, ya que si éste dejó bienes a su nombre, con ellos se deberá hacer frente a las obligaciones contraídas antes de su muerte.

4.3 Cuando el deudor desapareció sin dejar bienes a su nombre.

Al igual que el supuesto analizado en el apartado anterior, para deducir la cuenta como incobrable se requiere que en estos casos, además de que el deudor haya desaparecido, no debió haber dejado bienes a su nombre o los que en su caso hubiera dejado, no deberán ser susceptibles de embargo.

La figura de la desaparición está contemplada en el Título Décimo Primero del Código Civil para el Distrito Federal, el que se denomina "De los ausentes e ignorados", sobre lo cual es de referir que dependiendo del domicilio del desaparecido, se deberá estar a lo que el Código Civil de la localidad establezca para determinar si una cuenta se podrá deducir por imposibilidad práctica de cobro.

Los artículos 648, 649, 669, 673, 675, 677 y 705 del ordenamiento indicado, nos permiten tener una breve referencia de los aspectos más sobresalientes que rigen a esta institución, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 648.

"El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder."

Artículo 649.

"Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."

Artículo 669.

"Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia."

Artículo 673.

"Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;***
- II. Los herederos instituidos en testimonio abierto;***
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y***
- IV. El Ministerio Público."***

Artículo 675.

"Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiera noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia."

Artículo 677.

"La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte."

Artículo 705.

"Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

.....
.....
."

4.4 Cuando el deudor es declarado en quiebra.

Otra causal que se establece en el Reglamento de la Ley del ISR, es que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, cuando el deudor es declarado en quiebra.

Los artículo 1 y 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecen lo siguiente:

Artículo 1.

"Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones."

Artículo 2.

"Se presumirá, salvo prueba en contrario que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualquiera otra naturaleza análoga:

- I. Incumplimiento legal en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;***

- II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de sus obligaciones o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;***

- III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;**
- IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;**
- V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;**
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;**
- VII. Pedir su declaración en quiebra;**
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores;**
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.**

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible."

La quiebra es un juicio universal que tiene como propósito la liquidación del patrimonio del deudor para ser distribuido entre los legítimos acreedores en la proporción que les corresponda. Para que proceda el juicio universal de quiebra, es necesaria la declaración judicial. la que a su vez depende de dos requisitos:

- Que se trate de un comerciante y
- Que dicho comerciante se encuentre en cesación de pagos respecto a sus obligaciones.

En el artículo 2 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se establece una serie de presunciones que hacen suponer que el comerciante cesó en el pago de sus obligaciones. La cesación de pagos se manifiesta cuando se presenta el fenómeno de la

insolvencia, lo cual es un estado característico del deudor cuando le es imposible atender el pago de sus obligaciones a su vencimiento.

La resolución judicial que declara la quiebra tiene el carácter de sentencia, que es a la que alude la fracción IV del artículo 25 del Reglamento de la Ley del ISR, como prueba de que el deudor ha sido declarado en quiebra, que consiste en lo siguiente:

4.5 Cuando el deudor es declarado en concurso.

El concurso se regula en el Código Civil, y constituye también un juicio universal que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, liquidas y exigibles.

Los artículos 2964 y 2965 del Código Civil señalan lo siguiente:

Artículo 2964.

"El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción

de aquellos que, conforme a la Ley, sin inalienables o no embargables."

Artículo 2965.

"Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles."

Podemos decir que la quiebra es a los comerciantes, como el concurso es a los no comerciantes.

Para que el concurso proceda, se requiere de la existencia de un deudor, no comerciante, que ha cesado en el pago de sus obligaciones líquidas y exigibles, la presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas y un estado de insolvencia o falta de liquidez para poder solventar sus deudas.

El procedimiento del pago concursal se hace conforme a lo siguiente:

- La declaración del concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes.
- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no necesitan entrara al concurso para hacer el cobro de sus créditos. Asimismo, los trabajadores no necesitan entrara al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o suelos devengados en el último año y por indemnizaciones.
- Los adeudos fiscales provenientes de impuestos, tendrán preferencia sobre los demás capitales debidos por el deudor.
- Si quedan fondos, se pagarán los intereses en el mismo orden que los capitales, pero calculados al tipo legal, a no ser que se hubiera pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los intereses al tipo convenido.

- El deudor celebrará convenios con sus acreedores, en una junta con éstos debidamente constituida. Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

- El convenio de pago deberá ser aprobado por un juez y será obligatorio tanto para el deudor, como para todos los acreedores cuyos créditos se hayan originado con anterioridad a la fecha en que el deudor se declaró en concurso.

- Si el deudor cumple el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados. En caso de que dejará de cumplir con el convenio en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito original, y podrán solicitar la continuación del concurso.

4.6 Cuando el deudor es declarado en suspensión de pagos.

Los artículo 394 y 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, disponen lo siguiente:

una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declara la quiebra .

Mediante la declaración de suspensión de pagos, el comerciante conservará sus acciones judiciales para reclamar a sus deudores las cantidades que le adeuden, en tanto que sus acreedores no podrán ejercer en su contra ningún juicio tendiente a exigir el cumplimiento de sus obligaciones, ni trabar embargos e incluso los juicios que ya se hubieren iniciado en su contra, una vez declarada la suspensión de pagos, quedarán paralizados. Asimismo, los intereses por las cantidades devengadas dejarán de causarse, salvo que los deudores se encuentren garantizados por prenda o hipoteca.

Por todas estas razones la suspensión de pagos es un beneficio que la Ley concede a los comerciantes para evitar la quiebra, por las graves consecuencias que se producen tanto para el Estado como para los comerciantes, como para el obligado porque implica el cierre de una fuente de trabajo.

4.7 Otros casos que se presentan.

Otra notoria imposibilidad práctica de cobro se contiene la fracción III del artículo 25 del Reglamento de la Ley del ISR, en la que señala lo siguiente:

"III. Cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de dos años siguientes a su vencimiento".

.....
.....
..

En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiere."

El citado plazo de dos años no se interrumpe con las gestiones de cobro que lleve a cabo el contribuyente, en virtud de que en este supuesto se está regulando una imposibilidad práctica de cobro y no la prescripción.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del ISR presume que existe imposibilidad práctica de cobro por el simple hecho de que hubiere transcurrido el plazo de dos años antes referido y la suerte principal del crédito, al día de su vencimiento, no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

En la práctica se pueden presentar otros casos de notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, los que se analizarán en el Capítulo Quinto.

Consideramos que según el caso específico ante el cual nos encontremos, la imposibilidad práctica de cobro puede demostrarse:

- a) Con cartas que se hayan cruzado con los clientes;

- b) Con informes de agencias especializadas que indiquen gestiones de cobro realizadas y resultados obtenidos;
- c) Con cartas de abogados que indiquen las gestiones de cobro que hayan llevado a cabo, indicando los resultados de las gestiones y su opinión en cuanto a si es conveniente o no proseguir judicialmente el cobro de la cuenta;
- d) Con constancias judiciales de las actuaciones realizadas antes de proceder a la cancelación.

Para comprobar fiscalmente que se ha realizado la pérdida por créditos incobrables, bastará con comprobar la imposibilidad práctica de cobro en la misma forma y con la misma documentación que emplea una empresa para considerar financieramente que procede la cancelación de una cuenta por considerarse incobrable.

CAPITULO QUINTO

DEDUCIBILIDAD FISCAL DE CRÉDITOS INCOBRABLES

5.1 Deducibilidad fiscal de créditos incobrables.

En la Ley del ISR se establece que los contribuyentes deberán acumular la totalidad de los ingresos que obtengan en el ejercicio, a los cuales podrán disminuir las deducciones autorizadas por la propia Ley (dentro de las cuales están las cuentas incobrables), de cuyo resultado obtendremos la utilidad o pérdida fiscal.

Dentro de este apartado comentaremos la aplicación práctica en la deducibilidad de los créditos incobrables para efectos fiscales, atendiendo a los dos momentos que contempla tanto la Ley del ISR como su Reglamento.

5.2 Por consumarse el plazo de prescripción.

Conforme a lo que se comentó en la analizada fracción XVII del artículo 24 de la Ley del ISR, la consumación del plazo de prescripción es el segundo y último momento en el cual se puede deducir fiscalmente una cuenta por incobrable.

Lo anterior implica que si en el momento en que se consuma el plazo de prescripción el contribuyente no opera para efectos fiscales la deducción del crédito incobrable, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios futuros.

Lo que se afirma resulta admisible, en virtud de que si el ordenamiento aplicable indica con precisión el momento en que se puede ejercer un derecho, sería inválido que tal prerrogativa se tratara de hacer efectiva en un tiempo diferente, de donde consideramos que resulta del todo aplicable lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala que las disposiciones que establecen cargas a los particulares, así como las que establecen excepciones, son de aplicación estricta, considerándose dentro de ellas las que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa.

5.3 Por notoria imposibilidad practica de cobro.

Asimismo y como consecuencia de lo descrito en el apartado que antecede, la referida fracción XVII del artículo 24 de la Ley del ISR, dispone que la notoria imposibilidad práctica de cobro es el

primer momento en el cual se puede deducir fiscalmente una cuenta por incobrable.

Es de referir que en estos casos, corresponde al contribuyente el acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, toda vez que éste es quien está ejerciendo el derecho que le confiere la disposición fiscal, lo cual se confirma con los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación que más adelante se comentarán.

En el Capítulo Cuarto se describieron las características de los siguientes casos, en los que el artículo 25 del Reglamento de la Ley del ISR considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro:

- Cuando el deudor no tiene bienes embargables.
- Cuando el deudor falleció sin dejar bienes a su nombre.
- Cuando el deudor desapareció sin dejar bienes a su nombre.
- Cuando el deudor es declarado en quiebra.

- Cuando el deudor es declarado en concurso.

- Cuando el deudor es declarado en suspensión de pagos.

Sobre este particular se comentó que tales supuestos son enunciativos más no limitativos, es decir, que pueden existir otros, de donde esa indeterminación legal nos podría ubicar en dos situaciones extremas:

- a) Toda vez que en la disposición fiscal no se señala el criterio que siguió el legislador para considerar tales hipótesis, también omite señalar bajo qué términos los contribuyentes tendrán razón fundada para adicionar otras situaciones o bajo qué lineamientos estarán autorizados para deducir una cuenta por imposibilidad práctica de cobro.

Al respecto y como se comentará en el Capítulo Sexto, el Tribunal Fiscal de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad no puede imponer "reglas" para acreditar la imposibilidad práctica de cobro, en cuyo caso la propia autoridad en perjuicio del contribuyente iría más allá de lo que previene la Ley, siéndole aplicable el principio en

derecho que menciona "no se debe distinguir donde la Ley no lo hace".

b) Al emplearse en la disposición el término "***Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:***", ello abre la posibilidad a los contribuyentes de operar la deducción en otras situaciones particularmente identificadas, como lo podrían ser:

- Cuando por algún delito el deudor ha sido encarcelado y sentenciado a un período mayor a aquel en que operará la prescripción.

En este caso, consideramos que aun cuando el deudor tuviera bienes embargables es procedente la deducción, ya que la condicionante de que no tenga bienes (embargables) a su nombre, es en los casos de fallecimiento o desaparición.

- Cuando los honorarios que devengará el abogado son iguales o superiores al monto del crédito o cuenta por cobrar que se pretende recuperar.

En efecto, resulta del todo válida la deducción, cuando el contribuyente comprueba, con cotizaciones de abogados, que por la reducida cuantía del crédito resulta incosteable el procedimiento judicial.

- Que aun cuando los honorarios que devengará el abogado sean inferiores al monto del crédito o cuenta por cobrar, éste no augure muchas posibilidades de éxito.
- Cuando el deudor ha cambiado de domicilio a un lugar lejano y esa situación dificulte el desarrollo de las diligencias para recuperar el crédito.
- Cuando el deudor, siendo persona moral, simplemente desapareció, situación que podrá acreditarse con las constancias judiciales o actas donde consten las diligencias realizadas para hacer efectiva la cuenta por cobrar.

A nuestro juicio, lo indicado obedece al hecho de que el supuesto que contempla el Reglamento de la Ley de la

materia, aplica a los casos en que el deudor es persona física y desaparece sin dejar bienes a su nombre.

En virtud de lo que antecede, consideramos que para determinar la deducibilidad de un crédito incobrable bajo el concepto de imposibilidad práctica de cobro, se debe analizar cada caso en particular y en función de ello, definir el camino a seguir.

5.4 Su registro en cuentas de orden.

Uno de los requisitos de las deducciones es que estén debidamente registradas en contabilidad, según lo dispone la fracción XVII del artículo 24 de la Ley del ISR, en correlación para el caso específico con lo establecido en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de dicha Ley, en el que se señala que:

"En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con "importe de un peso", por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito."

Para dar cumplimiento a lo anterior, el registro se deberá hacer en cuentas de orden, una deudora y otra acreedora, pudiendo ser éstas:

Créditos incobrables deducidos	\$ 3.00
--------------------------------	---------

Cliente equis	\$ 1.00
---------------	---------

Cliente ye	1.00
------------	------

Cliente zeta	1.00
--------------	------

Deducción de créditos incobrables	\$ 3.00
-----------------------------------	---------

Cliente equis	\$ 1.00
---------------	---------

Cliente ye	1.00
------------	------

Cliente zeta	1.00
--------------	------

5.5 Efecto de la recuperación de un crédito deducido por incobrable.

Al respecto, la fracción VI del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, textualmente establece que:

"Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

.....
.....
..

VI. Los pagos que se perciben por recuperación de un crédito deducido por incobrable."

De lo anterior se desprenden los siguientes comentarios:

- a) Si un contribuyente recupera el monto de un crédito que se hubiere deducido por incobrable, tendrá que considerarlo como un ingreso acumulable.
- b) Dicha disposición además de lógica, resulta equitativa, ya que si un concepto se consideró como gasto, su recuperación debe traducirse en un ingreso acumulable.
- c) Consideramos que el precepto en comento debe aplicar tanto para recuperaciones parciales, como en los casos en los que se recupera la totalidad del crédito que se dedujo.

5.6 Efecto de la recuperación de un crédito que no se dedujo fiscalmente.

En virtud de que la disposición que se analiza aplica en los casos en que se recupera un crédito que fue deducido por incobrable, se hacen las siguientes reflexiones:

- a) Si no se le dio efectos fiscales a la cancelación de un crédito, tampoco deberá dársele a su recuperación.
- b) Bajo este supuesto la cantidad que se logre rescatar, representará la recuperación de un “gasto contable”, que para efectos fiscales nunca existió.
- c) En ese sentido, si la cancelación de la cuenta no fue deducible, la recuperación de la misma tampoco deberá ser acumulable.
- d) A nuestro juicio, lo que en este apartado se afirma, también operará en los casos en que el contribuyente, aún por descuido o inobservancia, pudiéndolo haber hecho no

dedujo fiscalmente la cuenta por cobrar, ya sea cuando se haya dado la imposibilidad práctica de cobro o cuando se hubiera consumado el plazo de prescripción.

- e) Lo señalado en el inciso anterior se sustenta en el hecho de que, si el contribuyente no opera la deducción en alguno de los momentos establecidos en la Ley, su castigo es que perderá el derecho a deducir la cuenta en una fecha posterior.

El punto de partida para definir si se debe acumular o no el importe que se recupere de un crédito, los es si se le dio efecto fiscal cuando se aplicó a resultados.

Evidentemente, cuando una cuenta por cobrar se refleja como tal en los estados financieros, es decir, cuando no se ha aplicado a gastos ni contable ni fiscalmente, su recuperación de ninguna manera representará un ingreso, ni contable ni fiscal, sino simplemente una entrada de dinero.

5.7 Efecto fiscal de la emisión de notas de crédito o cancelación de operaciones.

- a) Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas.

En ocasiones las empresas cancelan pequeños saldos a cargo de clientes como si se tratara de cuentas incobrables, cuando la realidad de estos pequeños saldos es otra, pues se trata de devoluciones, bonificaciones, rebajas o descuentos sobre ventas que no fueron registrados oportunamente por la empresa vendedora.

Estas circunstancias pueden provenir de descuentos adicionales a los pactados, mercancía recibida por el comprador en estado defectuoso, fletes que el cliente no quiso pagar y que el vendedor aceptó absorber, entre otros casos. Por estas razones, los pequeños saldos a cargo de clientes como los que se comentan, no deben de ser tratados como cuentas incobrables, sino precisamente como lo que son, o sea, devoluciones, bonificaciones, rebajas o descuentos sobre ventas.

Desde luego que en estos casos se debe emitir la nota de crédito correspondiente, destacando que si esto no se hizo en el ejercicio

correspondiente, para efectos fiscales se perderá el derecho de hacer la deducción correspondiente.

En efecto, el artículo 22, fracción I de la Ley del ISR, textualmente establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores."***

Los conceptos señalados son deducibles en el ejercicio en que se realizan, lo cual no implica que si por omisión no se registraron en su momento, ello pueda hacerse libremente en cualquier ejercicio posterior.

b) Cancelación de operaciones.

En nuestra opinión, a la cancelación de operaciones mediante la emisión de notas de crédito, o bien, la cancelación de las facturas que le dieron origen, le es aplicable la regla señalada en el inciso que antecede, en cuanto a que es deducible en el ejercicio en que se realiza.

c) Comentarios.

Se llega a observar que en la práctica algunas empresas emiten notas de crédito para cancelar y deducir fiscalmente determinadas cuentas por cobrar que consideran como irre recuperables, procedimiento que no compartimos por las siguientes razones:

- Como ha quedado apuntado anteriormente, las cuentas por cobrar se deducen cuando se consume el plazo de prescripción, o antes, si existe notoria imposibilidad práctica de cobro.
- En estos casos por lo general la nota de crédito no es recibida por el cliente y en consecuencia, no hay correspondencia entre lo que una y otra parte reflejan tanto

en sus registros contables, como en sus declaraciones de impuestos.

La empresa que emite la nota de crédito la registra como una partida deducible y la empresa que "la recibe" no la registra ni como una disminución a sus adquisiciones, ni como un ingreso.

- Quien emite la nota de crédito, indebidamente estará disminuyendo su IVA por pagar y la empresa que "la recibe" no disminuirá su IVA acreditable.

Consideramos que en una revisión por parte de las autoridades fiscales, seguramente procederán a objetar la deducción y a determinar como improcedente la disminución del IVA a cargo del contribuyente.

CAPITULO SEXTO

CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE CUENTAS INCOBRABLES

6.1 Cuando se trata de soportar su deducibilidad con cartas de abogados.

En reacción a lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos en que los contribuyentes trataron de soportar la imposibilidad práctica de cobro de una cuenta incobrable con cartas de abogados, encontramos los siguientes precedentes.

"CRÉDITOS.- PRUEBA DE SU INCOBRABILIDAD PARA SU DEDUCCIÓN.- *Tratándose de créditos no prescritos, si el particular afirma que la incobrabilidad de los mismos reside en las características de sus deudores, los cuales eran insolventes, habían cambiado de domicilio, etc., esto debe acreditarlo mediante la presentación de pruebas idóneas, como podrían ser constancias del Registro Público de la Propiedad, requerimientos de cobro o constancias judiciales que declaren la incobrabilidad de los créditos, etc., sin que pueda otorgarse valor probatorio pleno a declaraciones no comprobadas de un Licenciado en Derecho o un corredor público, por ser estos documentos privados provenientes de terceros que en los términos de los artículos 133 y 203 del Código*

Federal de Procedimientos Civiles, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.”¹

Toda vez que conforme a derecho existen procedimientos para demostrar la insolvencia de un deudor, no resultaría admisible que ello pretendiera soportarse con cartas de abogados, ya que las opiniones o juicios que dichos profesionistas pudieran tener, podrían ser diferentes para un mismo caso.

El objetivo que se busca es que el estado de insolvencia se demuestre siguiendo y llevando a cabo todos y cada uno procedimientos legales.

“DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.- FORMA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.- Del análisis relacionado de los artículos 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 52 de su Reglamento, se desprende que las pérdidas por créditos incobrables son deducibles hasta que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Ahora bien, para

¹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación , Año V, No. 38, febrero, 1983, Págs. 508 y 509

acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro deben aportarse pruebas que tengan pleno valor y que la demuestren fehacientemente en forma adecuada a cada caso. Tratándose de pruebas documentales, deben exhibirse documentos públicos que acrediten bien la insolvencia, bien la muerte del deudor, o la situación que haga imposible en la práctica el cobro del crédito. Así pues, no basta para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrezcan como pruebas cartas de abogados que así lo consideren, ni menos aún pólizas de contabilidad de la empresa en que consten las cancelaciones respectivas.¹²

Aun cuando esta tesis resulta del artículo 52 del Reglamento de la Ley del ISR que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, consideramos que su espíritu es aplicable a la luz de disposiciones actuales, al precisar que las pruebas documentales para soportar la deducibilidad son los documentos públicos, reiterando que no es suficiente con exhibir cartas de abogados.

¹² Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año I, No. 4, abril, 1988, Pág. 21

6.2 Formas de acreditar la imposibilidad práctica de cobro.

En lo que respecta a las formas de acreditar la imposibilidad práctica de cobro, el Tribunal Fiscal de la Federación, ha emitido los pronunciamientos que en este apartado se transcriben, en los que se señalan los documentos que en casos específicos, atendiendo a las disposiciones vigentes en su momento, es procedente acreditar la irrecuperabilidad de un crédito.

"IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO. FORMA DE ACREDITAR LA.- La imposibilidad práctica de cobro de un crédito puede acreditarse con la denuncia penal hecha ante el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que sea necesario que exista una sentencia judicial en la cual se declare insolvente a la deudora, puesto que basta con que se demuestre que en el ejercicio fiscal que debió declararse el importe del crédito incobrable exista la imposibilidad práctica de recuperarlo, ya que el artículo 24 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta previene que en caso de obtener la recuperación del crédito, deberá acumularse al ejercicio en que se reciba el pago."³

³ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, No. 8, septiembre-octubre, 1979, Pág. 268.

Seguramente este criterio no resulta del todo aplicable en la actualidad, ya que hoy día existe una reglamentación específica a la disposición contenida en la Ley del ISR, de la cual se desprende que deben existir constancias judiciales, conforme a lo que ya fue analizado en el Capítulo Segundo.

Por otra parte, resulta del todo válido el argumento de que existe imposibilidad práctica de cobro, si el deudor ha promovido una denuncia penal ante las autoridades competentes, ya que este camino es tendiente a lograr el cumplimiento de una obligación y también constituye una evidencia de que en ese momento existe imposibilidad práctica de cobro.

"DEDUCCIÓN POR CUENTAS INCOBRABLES.- CUANDO SE TRATA DE CRÉDITOS NO PRESCRITOS DEBE DEMOSTRARSE QUE ES NOTORIA LA IMPOSIBILIDAD DE COBRO.- El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece dos hipótesis para poder deducir las partidas por créditos incobrables y son: a).- Que se haya consumado el plazo de la prescripción de los créditos y b).- Que sea notoria la imposibilidad del

cobro antes de consumada la prescripción. Sin embargo, esta última imposibilidad práctica de cobro no significa que deba acreditarse únicamente con constancias judiciales, como podría ser la constancia judicial, sino que también se puede acreditar con documentación que objetivamente pueda resultar adecuada para tal fin, como por ejemplo, que dada la escasa cuantía del crédito sea incosteable el procedimiento judicial para el cobro de los créditos."⁴

Esta tesis confirma lo anotado en el Capítulo Quinto del presente estudio, ya que las constancias judiciales no deben ser una regla general para acreditar la imposibilidad práctica de cobro, sino que debe atenderse a cada caso en particular.

Asimismo, refuerza el contenido del artículo 25 del Reglamento de la Ley de ISR, en el que, conforme a lo ya analizado, los supuesto ahí marcados son enunciativos más no limitativos.

⁴ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año V, No. 32, agosto, 1982, Págs. 43y 44.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 71, noviembre, 1985, Págs. 468 y 469.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 75, marzo, 1986, Pág. 810.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 83, noviembre, 1986, Pág. 391.

"DEDUCCIONES DE PERDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.- SU PROCEDENCIA.- De conformidad con el artículo 52 fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 1980, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro cuando el deudor haya fallecido o desapareció sin dejar bienes registrados a su nombre, por lo que para deducir los créditos incobrables por ese motivo es necesario comprobar la falta de bienes registrados a nombre del deudor.¹⁵

A nuestro juicio, esta tesis debe analizarse conjuntamente con lo señalado en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si el deudor falleció o desapareció dejando bienes a su nombre, dichos bienes no deben ser de los exceptuados de embargo.

En efecto, si el deudor falleció o desapareció dejando bienes que no son embargables, la cuenta se podrá deducir fiscalmente.

¹⁵ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No. 70, octubre, 1985. Pág. 338

Por lo contrario, si el deudor falleció o desapareció dejando bienes que son susceptibles de embargo, la cuenta no se podrá deducir fiscalmente, ya que los bienes heredados responderán hasta por el monto de lo adeudado por el fallecido o desaparecido.

6.3 Casos en los que la autoridad procede a observar la partida.

Dentro de otros casos resueltos por el Tribunal Fiscal de la Federación, en el presente apartado nos permitimos hacer la transcripción correspondiente, haciendo nuestros comentarios a cada uno de ellos.

"IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO DE CRÉDITOS.- CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBARLA.- Si el actor en su declaración anual del impuesto al ingreso global de las empresas dedujo una partida por imposibilidad práctica de cobro del crédito y la autoridad administrativa rechaza dicha partida por no reunir los requisitos del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponde a la causante comprobar con la documentación idónea la

*imposibilidad práctica del cobro al que se refiere la partida rechazada."*⁶

En los casos en que la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación procede a rechazar la deducibilidad de cuentas incobrables, primero deberá fundar y motivar tal resolución, lo cual es un principio fundamental que se contiene en nuestra Constitución Política.

El fondo de la tesis indicada, constituye en que la carga de la prueba corresponderá al contribuyente que ejerza la deducción, es decir, éste es quien con los documentos idóneos deberá demostrar su procedencia, los que a su vez deberán ser valorados por la propia Autoridad.

"CRÉDITOS INCOBRABLES.- DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN POR ESE CONCEPTO.- La autoridad para motivar y fundar debidamente el rechazo de una deducción de créditos incobrables, debe precisar cómo se integra la partida rechazada, a efecto de que el

⁶ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año V, No. 33, septiembre, 1982, Pág. 116.

*causante esté en aptitud de hacer valer las defensas que estime pertinentes, puesto que no es procedente el rechazo si sólo se indica cierta cantidad del total deducido."*⁷

Al igual que lo señalado en el caso que antecede, no es suficiente que la Autoridad Revisora sólo se concrete a rechazar la deducibilidad de la cuenta incobrable, sino que debe fundar y motivar su resolución, dando a conocer al contribuyente la integración del monto rechazado, a efecto de que éste conozca con precisión las razones que tuvo la Autoridad para observar la partida y pueda hacer las aclaraciones correspondientes.

6.4 Otros casos que se presentan.

En reacción a lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos en que los contribuyentes trataron de soportar la imposibilidad práctica de cobro de una cuenta incobrable con cartas de abogados, encontremos los siguientes precedentes.

⁷ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 25, enero 1982, Pág. 33.

"CRÉDITOS INCOBRABLES.- SU DEDUCCIÓN.- La autoridad no puede imponer reglas para acreditar la imposibilidad práctica de cobro de créditos, pues el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que previene tal supuesto, no le concede esa facultad, por lo que la pretensión que en tal sentido haga la autoridad debe conceptuarse de ilegal pues va más allá de lo que previene la ley, distinguiendo en donde la ley no lo haga."⁸

Un principio fundamental en derecho es que no se debe distinguir donde la Ley no lo hace, lo cual aplica al criterio anteriormente transcrito.

Por otra parte, es importante referir que en el momento en que la Autoridad pretendió "imponer reglas para acreditar la imposibilidad práctica de cobro de créditos", seguramente no existía la reglamentación correspondiente que hasta el 31 de diciembre de 1980 y a partir del 1ro. de enero de 1981, se contiene en el Reglamento de la Ley del ISR.

⁸ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 28, abril 1982. Pág. 382.

"PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES.- DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN.- Si bien el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las pérdidas por créditos incobrables se considerarán realizadas cuando sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, sin embargo, el causante debe acreditar no sólo esa circunstancia, sino además que realmente existió el adeudo en su favor y que la cantidad deducida es precisamente la que le adeudaban y no pudo cobrar. En esa virtud, si afirma que le adeudaban una cantidad determinada, la cual le fue imposible cobrar y deduce otra mayor sin dar ninguna explicación al respecto, no puede establecerse que se trata del mismo crédito, por no existir identidad entre ambas cantidades."⁹

...

Consideramos del todo acertado el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que tanto la Ley del ISR como su Reglamento, prevén precisamente la deducibilidad de créditos

⁹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 23, noviembre 1981. Pág. 638.

incobrables, no resultando en consecuencia admisible, el que se pretendan deducir cantidades de las cuales no se tiene la certeza de que en realidad constituyen una cuenta por cobrar.

Repasando lo señalado en el Capítulo Segundo, la cuenta por cobrar o crédito, se considera como tal desde la fecha en que éste se consideró un ingreso acumulable y hasta el momento en que se cobra o se deduce por incobrable.

"RENDA, DEDUCIBILIDAD DE CRÉDITOS INCOBRABLES.- Lo dispuesto por los artículos 20, fracción VI y 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1975, no puede interpretarse de manera aislada. De ahí que si en el caso a estudio, el diverso artículo 26, fracción I de la Ley de que se trata, dispone que las deducciones a que se refiere el capítulo correspondiente del indicado ordenamiento legal, deben reunir determinados requisitos, dentro de los cuales se encuentra el relativo a que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines del negocio consecuencia normal del mismo y estar en proporción con las operaciones del causante; necesariamente debe concluirse que es indispensable la existencia de todos

los supuestos contemplados en el cuerpo de leyes de que se trata, para que opere la deducción que se pretende. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, debe señalarse que es correcto el rechazo de la cantidad que precisa la autoridad fiscal, porque de las constancias de autos se desprende que dicha suma fue originada por las pérdidas sufridas en operaciones de tarjetas de crédito, que no se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. del reglamento de Tarjetas de crédito Bancarias; no siendo por ende, la pérdida de referencia una consecuencia normal de las actividades de la quejosa, sino producto de una actividad irregular llevada a cabo por la misma. Gasto normal de una empresa, es aquel que sirve de norma o regla, por lo regular ordinario o natural. Se puede considerar como tal, la erogación realizada por una empresa en relación directa a sus operaciones, así como en proporción al volumen de las mismas o a su situación financiera, que se repite de ejercicio en ejercicio o que se puede repetir o presentar por su misma naturaleza o necesidad. En conclusión, la cantidad a que se refiere la quejosa en su demanda de nulidad y que se pretende deducir para efectos de impuesto sobre la renta, no constituye una

consecuencia normal de su operación, puesto que como se ha visto, la suma de que se trata es el resultado de una actividad llevada al cabo por la citada agraviada, no ajustada a lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. del Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias.”¹⁰

Este criterio fue sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y parte de que además de los requisitos que para la deducibilidad de créditos incobrables, se deben cumplir con otros establecidos en la Ley del ISR, como lo es el que sean estrictamente indispensables para la actividad de los contribuyentes.

En ese sentido, comentamos en el Capítulo Segundo que la cuenta por cobrar o el crédito, se consideran como tales desde la fecha en que se acumularon los ingresos que les dieron lugar y hasta el momento en que se cobran o cancelan por incobrables, por lo que en virtud de ello, si el crédito se genera por actividades diferentes, técnicamente no estará permitida su deducibilidad, aunque se

¹⁰ Informe de 1984. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3ra parte, Pág. 121

compruebe la notoria imposibilidad práctica de cobro o de consume el plazo de prescripción.

Criterio similar sostiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de deducción de pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor, al sostener que una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 22, fracción VI de la Ley del ISR, como caso de fuerza mayor, siempre que, entre otros requisitos comentados el Capítulo Segundo, las cantidades perdidas y cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR.

CAPITULO SÉPTIMO

CASOS PRÁCTICOS PARA LA DEDUCIBILIDAD DE CRÉDITOS INCOBRABLES

7.1 Deducibilidad cuando prescribe el derecho de cobro por ventas a consumidores.

Datos:

Fecha de la operación: 10 de febrero de 1996.

Monto de la operación: \$3,230.

Tipo de operación: Ventas a personas que no son revendedoras.

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Plazo de la prescripción: Dos años

Pasaron los dos años para poder cobrar el precio del bien al consumidor final y el comerciante no pudo recuperar el precio del objeto ya que el plazo de prescripción para este tipo de ventas se consumió, por lo tanto se realiza una pérdida por créditos incobrables.

7.2 Deducibilidad cuando prescribe el derecho de cobro por ventas de menudeo.

D a t o s:

Fecha de la operación: 1 de abril de 1997.

Monto de la operación: \$600.

Tipo de operación: Venta de menudeo.

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Plazo de la prescripción: Un año.

Un comerciante en más de un año no a recuperado el precio del bien por ventas al menudeo, consumiéndose el plazo de prescripción por lo tanto se realiza la pérdida.

7.3 Deducibilidad cuando prescribe el derecho de cobro por ventas de mayoreo.

D a t o s:

Fecha de la operación: 15 de marzo de 1990.
Monto de la operación: \$3,000.
Tipo de operación: Venta de mayoreo.
Fecha actual: 15 de junio de 1998.
Plazo de prescripción: Diez años.

En este caso el comerciante no cumple con el plazo de prescripción, ya que el Código de Comercio no establece un plazo más corto, sino el general de diez años, por lo que fiscalmente se considera que la pérdida por cuenta incobrable no se ha generado.

7.4 Deducibilidad cuando prescribe el derecho de cobro por ventas que fueron documentadas con letra de cambio o pagaré.

D a t o s:

Vencimiento de la
letra de cambio

o pagaré: 3 de enero de 1995.

Monto de la operación: \$5,100.00

Tipo de operación: Venta documentada con letra de cambio
o pagaré.

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Plazo de la prescripción: Tres años.

Vencida la letra de cambio o pagaré, es decir una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir de su fecha de vencimiento, se genera el derecho logra la deducción de la pérdida.

Es importante señalar que el plazo de la prescripción pudiera ser interrumpido, ya sea por gestiones legales para su cobro, o bien, por renovación del documento, por lo tanto, en estos dos casos no se estaría posibilidad para deducir fiscalmente el crédito incobrable.

7.5 Deducibilidad cuando prescribe el derecho de cobro por ventas que fueron documentadas con cheque.

D a t o s:

Fecha de la operación:	7 de enero de 1997.
Monto de la operación:	\$9,000.
Tipo de operación:	Venta documentada con cheque.
Fecha actual:	15 de junio de 1998.
Plazo de prescripción:	Seis meses
Plazo de presentación:	Un mes expedido y pagadero en territorio nacional.

El cheque fue expedido desde el 7 de enero de 1997, ya pasó el mes para la presentación del cheque, aunque este documento es a la vista, es necesario que el girador tenga fondos para el pago, no interrumpiéndose el plazo de prescripción la pérdida procede, pero en caso que se interrumpa, por ejemplo a través de gestiones legales para su cobro, éste se debe reanudar.

7.6 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, caso en que el deudor no tiene bienes embargables.

D a t o s:

Fecha de la operación: 10 de diciembre de 1997.

Monto de la operación: \$1,000.

Tipo de operación: Sin bienes embargables o con bienes no susceptibles de embargo.

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

El deudor no tiene bienes embargables, o bien, los que tiene no son susceptibles de embargo. Dicha circunstancia se debe acreditar con la certificación del actuario judicial y con la constancia que al efecto emita el Registro Público de la Propiedad del domicilio del deudor. En este caso aun cuando no ha transcurrido el plazo de prescripción, el crédito se considera incobrable.

7.7 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, caso en que el deudor falleció sin dejar bienes a su nombre.

Datos:

Fecha de la operación:	2 de julio de 1994.
Monto de la operación:	\$8,000.
Tipo de operación:	Fallecimiento del deudor sin dejar bienes a su nombre
Fecha actual:	15 de junio de 1998.
Herencia	\$500,000.

Cuando el deudor falleció y no dejó bienes a su nombre, pero dejó una herencia. Legalmente el heredero adquiere a título universal y responde por las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados, en ese sentido, el heredero responde por las deudas a cargo del fallecido y en consecuencia no existe notoria imposibilidad práctica de cobro ya que la herencia es superior al monto de la deuda.

En este caso, se debe tomar en cuenta que si los bienes que dejó el deudor fallecido, no son susceptibles de embargo, técnicamente se estaría en presencia de una cuenta incobrable.

7.8 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, caso en que el deudor desapareció sin dejar bienes a su nombre.

Datos:

Fecha de la operación: 5 de mayo de 1995.
Monto de la operación: \$55,000.
Tipo de operación: Desaparición del deudor sin dejar bienes a su nombre.
Fecha actual: 15 de junio de 1998.

El deudor desaparece y no deja bienes a su nombre, si no tiene apoderados, el juez nombrará un representante, ya pasados los dos años desde el día del nombramiento del representante, se pide la declaración de ausencia por parte de los presuntos herederos o deudores y pasando cuatro meses desde la fecha de su última publicación, el juez procederá a declarar la ausencia. En este momento se configura la notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, pudiéndose deducir en ese momento la cuenta por incobrable.

7.9 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, caso en que el deudor es declarado en suspensión de pagos o en quiebra.

D a t o s:

Fecha de la operación: 3 de febrero de 1997.
Monto de la operación: \$250,000.
Tipo de operación: Quiebra del deudor
Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Es un comerciante que se declara en suspensión de pagos por insolvente, existiendo resolución judicial que declara la quiebra, la cual tiene el carácter de sentencia, siendo la prueba para deducir la notoria imposibilidad practica del cobro. Independientemente de que no se haya consumado el plazo de prescripción.

7.10 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, caso en que el deudor es declarado en concurso.

D a t o s:

Fecha de la operación: 25 de junio de 1993.

Monto de la operación: \$6,600.

Tipo de operación: Declarado en concurso

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Una viuda que ha cesado el pago de sus obligaciones liquidas y exigibles, existen acreedores con deudas vencidas y se presentan para su cobro, declarándose en suspensión de pagos la primera, se constituye en concurso ya que ella no es comerciante, ello trae consigo a que se configure una notoria imposibilidad práctica de cobro.

7.11 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, caso en que el deudor es declarado en suspensión de pagos.

D a t o s:

Fecha de la operación: 8 de julio de 1995.
Monto de la operación: \$20,900.
Tipo de operación: Suspensión de pagos
Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Un comerciante se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, las cuales se solventarán en un futuro, dicha circunstancia se hace constar en un convenio en el que los acreedores le otorgan una moratoria o una quita, o bien, ambas cosas, con ello el comerciante evita la quiebra. Para el acreedor fiscalmente existe la imposibilidad practica de cobro y en virtud de ello, puede deducir la cuenta por incobrable.

7.12 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, cuando se trata de créditos por montos pequeños.

Datos:

Fecha de la operación: 15 de junio de 1996.

Monto de la operación: \$1,600.

Tipo de operación: Venta no documentada o montos pequeños.

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

La cuenta por cobrar se debió haber recuperado en ejercicios anteriores y el 15 de junio de 1998, se cumplieron dos años de que el crédito debió pagarse. Consideremos que en esta fecha el salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$30.20, el que multiplicamos por 60 veces nos da un resultado de \$1,812.00, por lo que el contribuyente estará en posibilidad de deducir la cantidad de \$1,600.00 por concepto de cuenta incobrable.

7.13 Deducibilidad cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro. cuando se presentan otros casos.

D a t o s:

Fecha de la operación: 16 de junio de 1996.

Monto de la operación: \$5,500.00

Tipo de operación: Cartas de abogados

Fecha actual: 15 de junio de 1998.

Un comerciante demuestra mediante cartas cruzadas con los clientes y con cartas de abogados indicando la viabilidad en la gestión del cobro, con resultados y opinión se puede llegar a la conclusión de que no resulta conveniente proseguir judicialmente, ya sea porque no se auguren resultados positivos, o bien, porque los honorarios de los abogados superarán el importe de lo que se pretende recuperar. En este caso es evidente que existe la imposibilidad práctica de cobro.

CONCLUSIONES

Por la importancia que la deducción de cuentas incobrables representa para los contribuyentes en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, llegamos a la conclusión de que no existe un modelo de aplicación general, sino que debe analizarse cada caso en particular y contar con los elementos necesarios para soportar su deducibilidad, a efecto de hacer las aclaraciones correspondientes en caso de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la deducibilidad de los créditos incobrables, podrá realizarse indistintamente, ya sea cuando se consuma el plazo de prescripción, o antes si existe notoria imposibilidad práctica de cobro, de lo que se desprende que basta que se presente cualquiera de los dos supuestos para efectuar la deducción.

En lo que respecta a la deducción por haberse consumado los plazos legales para recuperar la cuenta por cobrar, no obstante de que sean sumamente amplios y variados, las empresas deben tener un estricto control de cuándo inicia, cuándo de interrumpe por

gestiones legales de cobro y cuándo termina, con el objeto de conocer con precisión en qué momento es procedente efectuar la deducción.

Desde luego que la inactividad procesal no debería ser causa para hacer deducible una cuenta incobrable, pero si es una realidad que en toda entidad económica, trátase de servicios, comercial o industrial, siempre existen problemas para la recuperación de créditos, los que al ser incobrables afectan directamente su patrimonio.

Conforme a lo analizado, la Ley fiscal no es exhaustiva y concreta al determinar los casos en que es procedente efectuar la deducción de los créditos por imposibilidad práctica de cobro, situación que resulta del todo procedente sea aprovechada por los contribuyentes actuando dentro del marco legal.

Es importante resaltar el hecho que de no realizarse la deducción en el ejercicio en que se dé el supuesto de prescripción o de imposibilidad práctica de cobro, no podrá efectuarse en los subsecuentes ejercicios, es decir, se perderá el derecho.

Hemos de señalar que cuando el contribuyente deduce la cuenta incobrable, ello dará lugar a que deje de calcular el componente inflacionario correspondiente, pudiéndose presentar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si crédito se dedujo por prescripción, ello es consecuencia de que para efectos legales ya no existe el derecho de crédito.
- b) Si el crédito se dedujo por imposibilidad práctica de cobro, en su patrimonio subsistirá el derecho de crédito por no haber prescrito. En efecto, en el caso que nos ocupa para efectos fiscales ya no hay crédito y si para efectos legales.

Lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que el aplicar a resultados una cuenta por incobrable, no necesariamente implicará que legalmente ésta haya dejado de existir.

El registro contable en los estados financieros de las cuentas materia del presente estudio, es una información que debe estar plenamente identificada a efecto de que se conozcan las contingencias que tienen las empresas por este concepto.

No solo por razones financieras y de control interno, sino también fiscales, es recomendable que los contribuyentes lleven un adecuado control de sus cuentas por cobrar, haciendo depuraciones periódicas, con lo que se estará en posibilidad de tomar las decisiones correspondientes en cuanto a la deducción.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil para el Distrito Federal,
Ediciones Delma, S.A. de C.V.,
Décima Tercera edición, junio de 1998.

- Código de Comercio,
Ediciones Delma, S.A. de C.V.,
Trigésima edición, agosto de 1998.

- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
Editorial Porrúa S.A.
Décima Tercera edición, junio de 1998.

- Como Hacer una Tesis,
Huáscar Taborga,
Editorial Grijalbo, S.A. de C.V.,
Cuarta edición, mayo de 1998.

- Como se Hace una Tesis,
Umberto Eco,
Editorial Gedisa, S.A. de C.V.
Segunda edición, enero de 1998.

- **Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos,**
Servicio de Administración Tributaria,
Junio de 1998.

- **Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta,**
Calvo Nicolau, Enrique.
Editorial Themis S.A., 1985.

- **Ley del Impuesto sobre la Renta y Reglamento,**
Ediciones Fiscales ISEF S.A.,
Quinta edición, enero de 1998.

- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,**
Editorial Themis, S.A.,
Octava edición. 1998.

- **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados,**
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.,
Décima Tercera edición, 1998.

- ✘ Prontuario de Actualización Fiscal PAF,
 Sánchez Soto, Gustavo,
 Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V.,
 Número 161, junio de 1996.

- ✘ Revista Contaduría Pública,
 Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores
 Públicos , A.C.,
 Abril de 1995, número 272.

- ✘ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación,
 Publicación Oficial:
 - 2da. Epoca, Año II, Número 8, Sep-Oct de 1979.
 - 2da. Epoca, Año IV, Número 23, Noviembre de 1981.
 - 2da. Epoca, Año IV, Número 25, Enero de 1982.
 - 2da. Epoca, Año IV, Número 28, Abril de 1982.
 - 2da. Epoca, Año V, Número 32, Agosto de 1982.
 - 2da. Epoca, Año V, Número 33, Septiembre de 1982.
 - 2da. Epoca, Año V, Número 38, Febrero de 1983.
 - 2da. Epoca, Año VII, Número 70, Octubre de 1985.
 - 2da. Epoca, Año VII, Número 71, Noviembre de 1985.
 - 2da. Epoca, Año VII, Número 75, Marzo de 1986.

- 2da. Epoca, Año VIII, Número 83, Noviembre de 1986.
- 3ra. Epoca, Año I, Número 4, Abril de 1988.

- ▣ Revista Información Dinámica de Consulta IDC,
Editorial Expansión S.A.,
Número 20, octubre de 1996.

- ▣ Semanario Judicial de la Federación,
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Informe de 1984,
Publicación Oficial.

- ▣ Técnicas de Investigación Científica,
Editorial Fontanella S.A., 1990,
Murray, Sidmaan.

- ▣ Técnicas de Investigación Documental,
Editores Mexicanos Unidos,
Baena Paz, Guillermina.